



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 101/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 5 de noviembre de 2015, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 19 de junio de 2014, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el Q presentó formal queja por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos y de los de su hermano AG, atribuibles a personal de la Policía Estatal Acreditada, adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....El día 6 de junio de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas se presentaron a mi domicilio 5 personas armadas en un carro color X, quienes se identificaron como elementos de la Policía Acreditada del Estado, ingresaron por la fuerza haciendo destrozos en la casa y cachetearon a mi abuelo de x años quien padece de diabetes y no puede caminar, lo tiraron al piso y lo arrastraron, a mis hermanas las tiraron y les pisaron en el cuello, amenazando a mi familia de muerte y con desaparecerlos robaron varias cosas de la casa como una pantalla y los celulares, sustrayéndome de mi domicilio junto con mi hermano AG, subiéndonos al carro nos llevaron al arrollo en donde nos estuvieron golpeando, pateándonos, dándonos y descargas eléctricas, al grado que a mí me rompieron dos costillas, me taparon la cara y a mí me subieron al mismo carro y separaron a mi hermano de mí, debido a que a mí me llevaron a las instalaciones de la Policía Acreditada en la calle de X y a él nunca lo volví a ver, en dichas instalaciones comenzaron a torturarme poniéndome una bolsa sobre la cara para que no pudiera respirar y siguieron golpeándome, aproximadamente tres horas después me llevaron a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, cabe señalar que en el traslado los mismos agentes que me detuvieron de civil ya iban con uniforme y ahora si me transportaron en un vehículo oficial, me ingresaron a las celdas y me pusieron a disposición del Ministerio Público en ese lugar dure aproximadamente dos días, y después fui trasladado al penal en donde me atendieron las heridas y solamente me dieron medicamento para el dolor por las costillas quebradas, en el penal me retuvieron cuatro días, pasados esos cuatro días me dijeron que ya había pagado mi mamá para sacarme, ella pago tres mil pesos (\$3,000.00); hasta el día de hoy es fecha que no sabemos nada de mi hermano de nombre AG....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por el Q, el 19 de junio de 2014, en la que reclama hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y de los de su hermano AG, anteriormente transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/----/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, al que anexa el oficio P.E.A. ---/2014, de 4 de julio de 2014, suscrito por el A2, Encargado de la Policía Estatal Acreditado así como parte informativo PEA-----/2014 de 5 de junio de 2014, suscrito por los Suboficiales de la Policía Estatal Acreditado A3 y A4, en los que textualmente informa lo siguiente:

Oficio CES/DGJ/----/2014.-

“.....De conformidad a lo informado al Coordinador General de la Policía del Estado, mediante oficio número P.E.A. ---/2014, de fecha 4 de julio de 2014 signado por A2, Comandante de encargado de la Policía Estatal Acreditado, del cual adjunto copia al presente para su mayor ilustración, informa que el día 5 de junio de 2014 aproximadamente a las 23:50 horas elementos de la policía Estatal Acreditado se percató de una persona del sexo masculino el cual vestía playera de color azul y pantalón color caqui, el cual al notar la presencia de los oficiales emprendió la huida por lo que se le dio alcance metros más adelante quien al detenerlo para averiguar el motivo de su huida comenzó a forcejear y lanzar golpes por lo que fue necesario el sometimiento físico por parte del suboficial, a quien dijo llamarse Q, al realizarle una revisión se le encontró en la bolsa delantera del pantalón tres bolsitas conteniendo en su interior hierba seca y verde con las características de la marihuana





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

por lo cual fue internado en las celdas de la policía preventiva municipal, se anexa parte informativo P.E.A. ----/2014, Así mismo se anexa copia del certificado médico.

Así mismo se hace de su conocimiento que mediante el oficio número P.E.A. ---/2014 de fecha 4 de julio de 2014 signado por A2, Comandante de encargado de la Policía Estatal Acreditable, manifiesta que se realizó una búsqueda en los archivos de la Policía Estatal Acreditable a mi cargo, no se encontró documento alguno, donde se haga mención que el AG, fuera detenido por elementos a su cargo. No hay al momento evidencia alguna que demuestre que los elementos de la Policía Estatal acreditable Grupo de Armas y Tácticas Especiales realizaron acción u omisión alguna que pudiera vulnerar los derechos humanos de Q.....”

Oficio número P.E.A. ----/2014.-

“En cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio Número CGPE----/2014, mediante el cual solicita informe anexando documentos oficiales, mediante los cuales se funden y motiven los hechos en que supuestamente se violaron los derechos humanos de AG, de acuerdo a la queja presentada por el Q, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Me permito hacer de su conocimiento, que una vez que se revisaron los archivos de esta Policía Estatal Acreditable a mi cargo, no se encontró documento alguno, donde se haga mención que el AG, fue detenido por elementos a mi cargo, más sin embargo, obra en los archivos el Parte Informativo número ---/2014, en el cuál se narran los hechos que dieron origen a la detención de Q y su consignación a la Agencia del Ministerio Publico del 1er. Grupo de Delitos con detenido.....”

Parte informativo número PEA-----/2014.-

“.....NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 23:50 HORAS AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD X, AL TRANSITAR POR LA CALLES DE X Y X, DE LA COLONIA X, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL VESTÍA PLAYERA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

COLOR AZUL Y PANTALON COLOR CAQUI, EL CUAL AL NOTAR LA PRESENCIA DE LOS SUSCRITOS EMPRENDIÓ LA HUIDA, POR LO QUE DESCENDIERON DE LA UNIDAD LOS SUBOFICIALES A4 Y A3 DANDOLE ALCANCE METROS MAS ADELANTE POR EL SUBOFICIAL A4 QUIEN AL TRATAR DE RETENERLO PARA VER EL MOTIVO EL CUAL HUÍA EMPEZÓ A FORCEJEAR Y A LANZAR GOLPES, POR LO QUE FUE NECESARIO EL SOMETIMIENTO FÍSICO. MIENTRAS QUE EL SUBOFICIAL A3 LE REALIZÓ UNA REVISIÓN CORPORAL QUIEN DIJO LLAMARSE Q ALIAS "X" DE x AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X SIN NÚMERO DE LA COLONIA X, ENCONTRANDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DEL PANTALÓN TRES BOLSITAS DE POLIETILENO EN SU INTERIOR CONTIENEN HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, NOS PERMITIMOS PONER A SU DISPOSICIÓN INTERNADO EN LAS CELDAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL A LA PERSONA QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONA, ANEXANDO EL CERTIFICADO MÉDICO CORRESPONDIENTE.....”

De igual forma, adjuntó Dictamen de Integridad Física, de 5 de junio de 2014 a las 00:31 horas, suscrito por el A5, dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Saltillo practicado al quejoso Q en el que esencialmente se manifiesta que se encuentra sin lesiones aparentes y en estado tóxico por marihuana.

3.- Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2014, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa al desahogo de vista del Q1, en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....No estoy de acuerdo con lo que informan las autoridades, porque no es verdad nada de lo que dicen ya que el día de la detención yo estaba en casa de mis papás, apenas íbamos a cenar, yo acababa de llegar del trabajo, por lo que los elementos que me detuvieron hasta me sacaron descalzo, metiéndose por mí a la casa, amenazando a mis





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

padres de que si se metían los iban a matar. Tampoco es verdad que yo traía la droga, lo que pasa es que me metieron una caliente y me hicieron decir que sí. Los policías aparte de que se metieron sin orden de cateo a mi casa, me quebraron 4 costillas, por lo que todavía no he podido jalar y sigo tomando medicamentos. Cabe mencionar, que las personas que me detuvieron me amenazaron de muerte a mí y a toda mi familia, me dijeron que eran del golfo y que me iban a meter a trabajar con ellos. Por lo que hace a la desaparición de mi hermano el AG, es mi deseo comentar que ya lo encontramos, y lo sucedido fue que dadas las circunstancias de mi detención, mi hermano huyó y se internó voluntariamente en un Clamor del Barrio, por temor a todo lo sucedido, sin que nosotros supiéramos nada de él hasta el día lunes 11 de éste mismo mes, cuando el mismo se presentó al domicilio de mis papás. Por último, quiero aclarar que el dictamen médico que muestra la autoridad contiene información falsa dado que, al momento de mi detención, el médico que me atendió en las Instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, advirtió que me encontraba grave de salud, por la golpiza que acababa de recibir, sin embargo, al encontrarme bajo amenazas, no pude referir nada en su momento. Es por eso que, saliendo del penal, acudí a realizarme unos estudios, por lo cual en este momento anexo copia del resultado. Además, que al momento de mi ingreso al penal, el Dr. X, advirtió mi estado de salud y me dio medicamento, por lo que también quiero que sea tomado en cuenta su dictamen para la investigación de los hechos.....”

4.- Diagnostico médico elaborado por la A6, médico radiólogo de la institución denominada X, proporcionado por el quejoso Q, al momento en el cual desahoga la vista al informe rendido por la autoridad señalada responsable de los hechos reclamados, del cual se desprende lo siguiente:

Fecha: Martes, 10 de Junio de 2014

Paciente: Q

Sexo: Masculino

Edad: X años

Médico solicitante:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Nombre del estudio: TORAX OSEO AP Y OBLICUA

RX TÓRAX OSEO AP Y OBLICUA IZQUIERDA

HALLAZGOS:

- . Tejidos blandos de volumen y densidad normal.*
- . Se identifica adecuada densidad, morfología y disposición de los componentes óseos del tórax.*
- . Presencia de fracturas costales del 8vo y 9no arco costal anterior izquierdo, no desplazadas.*
- . Resto de las estructuras óseas sin evidencia de alteración.*
- . Los cuerpos vertebrales dorsales con adecuado volumen y alineación.*
- . Ángulos cardiofrénicos y costodiafragmáticos normales.*
- . No se identifica derrame pleural.*
- . Campos pulmonares radiotransparentes sin evidencia de procesos ocupativos.*

Impresión Diagnóstica:

- 1. FRACTURAS DEL 8VO Y 9NO ARCO COSTAL ANTERIOR IZQUIERDO, NO DESPLAZADAS.*
- 2. RESTO DEL TÓRAX ÓSEO AP Y OBLICUA IZQUIERDA SIN EVIDENCIA DE ALTERACIÓN.*

5.- Oficio SJDHPP/-----/2014, de 9 de octubre de 2014, suscrito por la A7, Subdirectora Jurídica, Consultiva y encargada de la Subdirección de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe que, en vía de colaboración, previamente se le solicitó, al que acompaña el oficio DS/----/2014, de 6 de octubre de 2014, suscrito por el A8, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Sureste; anexando copia simple de la averiguación previa S-G1----/2014 de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- Acuerdo de inicio con retención legal de persona de 6 de junio de 2014 a la 1:20 horas, dictado por la A9, Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido, Mesa III.
- Declaración ministerial de Q de 6 de junio de 2014 a las 13:00 horas ante el agente del ministerio público del Primer Grupo de Delitos con Detenido Mesa III en el que se manifiesta lo siguiente:

“.....formular quejas por la indebida actuación del personal de la institucion del Ministerio Público en los lesiones del detenido y se de vista a la autoridad competente para que se realicen las investigaciones correspondientes, por lo cual la suscrita da fe que el inculpado presenta moretones en la frente, raspones en la muñeca derecha e inflamación en la misma, escoriaciones en el área abdominal, así como en la espalda, por ultimo en ambas rodillas presenta heridas y raspones.....”

- Dictamen de lesiones de 6 de junio de 2014, rendido por la A10, adscrita a la Subdirección de Servicios del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

“.....A LA EXPLORACIÓN FISICA PRESENTA: 2 HEMATOMAS DE 3X2 Y 2X2 CMS EN FRONTAL IZQUIERDO. 2 EXCORIACIONES DE 1 Y 2 CMS EN FRONTAL IZQUIERDO. EQUIMOSIS PABELLON AURICULAR IZQUIERDO. 2 EQUIMOSIS DE 3X1.5 Y 4X1.5 CMS CUELLO LADO IZQUIERDO. EQUIMOSIS DE 2X1 CMS CUELLO DERECHO. EQUIMOSIS DIFUSA EN MUCOSA LABIO SUPERIOR. EQUIMOSIS DE 12X10 CMS EN EPIGASTRO, MOVIMIENTO INTESTINAL PRESENTE. EQUIMOSIS DE 6X5 CMS ESPALDA MEDIA. ESCORIACIONES MULTIPRESPUNTIFORMES EN AMBAS RODILLAS.

CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES

“LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAMENOS DE 15 DIAS EN SANAR, NO DEJA CICATRIZ NI SECUELAS.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

6.- Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2014, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la que se hace constar la declaración testimonial de la T1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Hace como tres meses, llegaba de trabajar mi hijo Q, alrededor de las siete de la tarde, y me percaté que en el techo del domicilio de mi hija había unos hombres vestidos de civil, por lo que yo les grité qué quieren de ahí?, por lo que inmediatamente después, los hombres se bajaron y entraron a mi domicilio, el cual se ubica justamente a un lado del de mi hija, por lo que cuando se aproximaron dichas personas me dijeron con malas palabras que ellos eran policías de los acreditables, y que qué quería yo. Posteriormente, se introdujeron a mi domicilio y sacaron a mi hijo golpeándolo, por lo que lo metieron a un carro y se lo llevaron. Debo aclarar que el carro era particular y que en ningún momento vimos una patrulla o alguna insignia que nos hiciera suponer que efectivamente se trataba de policías, así como que mi domicilio es el ubicado en la calle X, sin número, en la colonia "X", de ésta ciudad....."

7.- Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2014, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la que se hace constar la declaración testimonial de la T2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....El día 06 de junio del 2014, siendo aproximadamente las siete de la noche, me encontraba en el domicilio de mis abuelitos, el ubicado en la calle X, sin número, en la colonia "X", bañándome, por lo que de repente, empecé a escuchar mucho alboroto, muchos gritos y yo pensé que alguien se estaba peleando, y de pronto, mis hijas entraron corriendo al baño, llorando, por lo que me vestí rápidamente para ver que sucedía, saliendo del baño pude ver a mi abuela la T1 quien me dijo que se estaban llevando a mi tío y a mi hermano, que los estaban golpeando, por lo que yo salí a ver qué





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

era lo que pasaba, encontrándome con dos hombres vestidos de civil armados, que dijeron ser policías acreditables, por lo que les pregunté que por qué se los llevaban, contestándome que al rato los regresarían, diciéndoles nuevamente que por qué se los llevaban si ellos no estaban haciendo nada malo, apuntándome en ese momento uno de los supuestos policías con el arma, el cual era un arma corta, diciéndome que me callara o que si no me iban a matar. Además de lo anterior, tuvimos que soportar que delante de mi abuela y de mi golpearan a mi hermano y mi tío, sin que pudiéramos hacer nada porque cada vez que les pedíamos que los dejaran de golpear nos decían que nos calláramos. Y luego, con el miedo, nosotros nos quedamos ahí, dejando que ellos se metieran a todos los cuartos a buscar sabe qué, porque revolvieron toda la casa, y porque además nos pidieron los supuestos policías que no hiciéramos nada ni dijéramos nada, que ellos no nos iban a hacer nada si nosotros no le decíamos a nadie, pero que si avisábamos a alguien iban a regresar a matarnos. Siendo lo anterior todo lo que me consta por haberlo presenciado directamente.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q, fue objeto de violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en virtud de que servidores públicos de dicha corporación, incurrieron en conductas durante y posterior su detención ocurrida el 5 de junio de 2014, con motivo de la presunta comisión de un delito, mediante las que causaron lesiones en diversas partes del cuerpo del quejoso que dieron como resultado la alteración en su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye violación a sus derechos humanos, a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Los actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, transgreden los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 19.- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en perjuicio de Q, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a esta Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;..."

El quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en atención a las siguientes consideraciones:

El 19 de junio de 2014, el Q, presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de su hermano AG, señalando, esencialmente, que el 6 de junio de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, elementos de la citada corporación, ingresaron a su domicilio a la fuerza haciendo destrozos en la casa, amenazando a su familia de muerte y con desaparecerlos, robando varias cosas de la casa,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

donde lo detuvieron a él y a su hermano AG, subiéndolos al carro donde los estuvieron golpeando, pateándolos y dando descargas eléctricas al grado de romperle dos costillas, para después separarlo de su hermano y llevarlo a él a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo destacando que durante el traslado los mismos agentes que lo detuvieron de civil, ya iban con uniforme y en vehículo oficial para ponerlo a disposición del Ministerio Público donde estuvo 2 días y después fue trasladado al penal donde solo le dieron medicamento para el dolor de costillas donde estuvo 4 días, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo expuesto en la queja, el 13 de agosto de 2014, el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió su informe, anteriormente transcrito, al que adjuntó copia simple del parte informativo PEA-----/2014 de 5 de junio de 2014, en el cual se establece esencialmente los siguientes puntos:

- a) Que los suboficiales A3 y A4 al efectuar su servicio de seguridad y vigilancia y transitar por las calles de X y X, de la colonia X, se percataron de una persona del sexo masculino que al notar la presencia de la unidad emprendió la huida.
- b) Que al descender de la unidad, metros adelante le dieron alcance y al tratar de detenerlo empezó a forcejear y lanzar golpes por lo que fue necesario el sometimiento físico.
- c) Que se le encontró en la bolsa delantera del pantalón tres bolsitas que contenían hierba verde con las características propias de la marihuana.

Asimismo, la autoridad presunta responsable informo que no se encontró documento alguno, donde se hiciera mención que el AG fuera detenido por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad; además se anexo el dictamen médico practicado al Q, de 5 de junio de 2014 a las 00:31 horas del cual se desprende que el quejoso no contaba con lesiones aparentes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ahora bien, en atención a que del informe rendido por la autoridad existe contradicción con lo manifestado por el quejoso, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 28 de enero de 2015, el Q, compareció ante esta Comisión con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el cual básicamente manifestó los siguientes puntos:

- a) Que la detención de llevo a cabo en su domicilio y no en vía pública y que no es verdad que traía droga, sino que acababa de llegar del trabajo, que apenas iba a cenar cuando llegaron los policías;
- b) Que los policías se metieron a su casa sin orden de cateo donde lo amenazaron a él y a toda su familia de muerte;
- c) Que el médico que lo atendió en las instalaciones de la policía preventiva municipal advirtió que se encontraba grave de salud por los golpes que acababa de recibir; y
- d) Que respecto a la desaparición del AG fue que dadas las circunstancias de la detención del quejoso, su hermano huyó y se interno voluntariamente en un Clamor del Barrio por temor a lo sucedido, sin que supieran nada de él hasta el 11 de junio de 2014.

Con el objeto de obtener datos en relación con la investigación realizada, se solicitó al Procurador General de justicia del Estado, para que rindiera una informe, en vía de colaboración, en relación con los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito el que fue rendido el 10 de octubre del 2014, al que se agregó, entre otras diligencias, las siguientes: dictamen de integridad física elaborado por el A5., médico dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, de 05 de junio, a las 00:31 hrs.; en Acuerdo de Inicio con Retención Legal de Persona, de 6 de junio de 2014, a las 01:20 horas, dictado por la A9, Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido, Mesa III; fe ministerial de lesiones a cargo de la A9, Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido, Mesa III, de 6 de junio de 2014, a las 13:00 horas y dictamen pericial de lesiones a cargo de la A10, de la Subdirección del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Con todo lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de la Policía Estatal Acreditable, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q, en atención a lo siguiente:

El quejoso refirió que los policías ingresaron al domicilio de su madre, de donde lo sacaron a él y a su hermano, llevándoselos detenidos aproximadamente a las 19:00 horas del 6 de junio de 2014, siendo llevados a un arroyo, lugar en el cual fueron objeto de golpes, que después de rato solo a él lo llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Acreditable y en esas instalaciones de nueva cuenta, los elementos aprehensores le infirieron todo tipo de golpes y amenazas, ya luego, lo condujeron a la delegación Pérez Treviño de la cárcel municipal para después ponerlo a disposición del Ministerio Público, representación social que finalmente, el 7 de junio de 2014, ejerció la acción penal correspondiente por el Delito de Posesión Simple de Narcóticos, quedando a disposición de Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Saltillo.

Por su parte, la autoridad adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar, distintas a las planteadas por el quejoso, al señalar que este último fue detenido en lugar distinto al señalado por él y por encontrarle en la bolsa delantera del pantalón tres bolsitas que contenían hierba verde seca con las características propias de la marihuana, señalando únicamente que el quejoso al momento de la detención comenzó a forcejear y a lanzar golpes, por lo que fue necesario el sometimiento físico, aunado a ello, exhibe un dictamen de integridad física practicado al Q, por el A5, médico dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, de 5 de junio, a las 00:31 hrs, mismo que no asienta las lesiones que presentaba el quejoso al momento de su ingreso al área de celdas de la cárcel municipal, desprendiéndose que en el renglón relativo a lesiones y síntomas que presenta el dictaminado, únicamente refiere “Sin Lesiones Ap” por lo que, en tal sentido, al existir una imputación en contra de los elementos policiacos por parte del quejoso, de que lo golpearon posterior a su detención y, de igual forma, de que presento un estudio de Tórax Óseo AP y Oblicua izquierda en donde se señalan fracturas del octavo y noveno arco costal anterior izquierdo y de que los agentes no señalaron que el mismo presentara lesiones al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

momento de su detención, son los elementos que validan que las lesiones presentadas por el quejoso al momento de su puesta a disposición del Ministerio Público fueron inferidas por los agentes de la Policía Estatal Acreditada al momento de su detención y posterior a la misma.

No obstante lo anterior, esta Comisión solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien remitió copias de la Averiguación Previa A.P.P -----/2014 en la cual existe una diligencia de fe ministerial de lesiones, dictada por la de la A9, Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido, Mesa III, en la cual se señala que el quejoso contaba con lesiones tales como moretones en la frente, raspones en la muñeca derecha e inflamación en la misma, escoriaciones en el área abdominal, espalda y en rodillas presentaba heridas y raspones; lesiones que son ratificadas en el dictamen pericial de lesiones practicado por la A10 en el que se señala que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

2 HEMATOMAS DE 3X2 Y 2X2 CMS EN FRONTAL IZQUIERDO. 2 EXCORIACIONES DE 1 Y 2 CMS EN FRONTAL IZQUIERDO. EQUIMOSIS PABELLOS AURICULAR IZQUIERDO. 2 EQUIMOSIS DE 3X1.5 Y 4X1.5 CMS CUELLO LADO IZQUIERDO. EQUIMOSIS DE 2X1 CMS CUELLO DERECHO. EQUIMOSIS DIFUSA EN MUCUOSA LABIO SUPERIOR. EQUIMOSIS DE 12X10 CMS EN EPIGASTRIO, MOVIMIENTO INTESTINAL PRESENTE. EQUIMOSIS DE 6X5 CMS ESPALDA MEDIA. EXCORIACIONES MULTIPLES PUNTIFORMES EN AMBAS RODILLAS

Todo lo anterior, crea la convicción de que las lesiones denunciadas, fueron inferidas por los agentes de la Policía Estatal Acreditada, amén de que no hay pruebas que demuestren que no las hubiesen inferido, pues ni siquiera refieren en el parte informativo que ya hubiese estado lesionado al momento de la detención y las lesiones que presentaba o se causaron al momento de realizar el sometimiento físico del quejoso, pues lo único que existe por parte de la autoridad señalada como responsable es un dictamen practicado por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo de 5 de junio de 2014 en el que se señala que el quejoso no contaba con lesiones, el que se desvirtúa con la dictaminación realizada por la A10, el 6 de junio de 2014, una vez puesto a disposición de la autoridad ministerial competente, lo que comprueba y valida fehacientemente que las lesiones referidas por el quejoso, se le infirieron durante la detención y posterior a la misma, por Agentes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de la Policía Estatal Acreditada, quienes, con la conducta en que incurrieron al respecto, se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron lesiones al quejoso al momento y posterior a su detención, mismas que no están justificadas.

Las lesiones inferidas al quejoso consistieron en hematomas y escoriaciones en frontal izquierdo, equimosis en pabellón auricular izquierdo, equimosis en cuello de lado izquierdo y derecho, equimosis difusa en mucosa labio superior, equimosis en epigastrio, equimosis en espalda media, excoriaciones en ambas rodillas y fracturas del octavo y noveno arco costal anterior izquierdo, las cuales no corresponden a las que se pudieran causar en una detención, con motivo de un sometimiento físico, y ello demuestra que la fuerza utilizada para detener al quejoso y las lesiones que presentaba, no se encuentran justificadas, lesiones que resultan atribuibles a los elementos de policía, pues en su informe no se señala que el agraviado ya contara con estas lesiones al momento de su detención, máxime que ni siquiera refirieron la forma en que realizaron el sometimiento físico del quejoso para analizar esa conducta en relación con las lesiones presentadas por aquél y determinar si existe correspondencia o no entre ambas.

Ahora bien, respecto a las voces de violación al derecho a la libertad personal en sus modalidades de detención arbitraria y desaparición forzada y violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento y violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de robo, durante la integración de la investigación correspondiente no se acreditó que dichas circunstancias se hayan actualizado, por lo que, para quien esto resuelve, por lo que hace a estos conceptos de violación, no ha lugar a emitir Recomendación por esas voces de violación, sin embargo, será materia de punto recomendatorio, se indague en relación con la mecánica de los hechos ocurridos y expuestos por el quejoso.

De lo anterior, de las evidencias que obran en expediente, no se cuenta con elementos suficientes y aptos para acreditar que la detención del quejoso Q se haya realizado en los términos en los que lo refiere en su escrito de queja, ya que éste, al precisar que los hechos acontecieron el 6 de junio de 2013, al encontrarse en su domicilio, dicha circunstancia no queda



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

debidamente probada, pues, del parte informativo que realizan los elementos aprehensores, se desprende que ésta se actualiza el 5 del mes y año de referencia, en lugar distinto al señalado por el agraviado, sin que, al momento en que desahogue la vista al informe rendido por la autoridad responsable, pruebe lo contrario.

Por su parte, la T1, mencionó, sin precisar circunstancias de tiempo, que hace aproximadamente como tres meses, personas vestidas de civil llegaron a su domicilio, se introdujeron y sacaron a su hijo golpeándolo, por lo que lo metieron a un carro y se lo llevaron, empero, no refiere que también hayan detenido a AG.

Por otra parte, a la declaración testimonial de T2, rendida el 27 de octubre de 2014, no se le puede conceder valor probatorio pleno, pues, no se desprende que aporte evidencias que generen certidumbre en cuanto a la mecánica de la detención del precitado Q, en los términos referidos por éste.

Una vez realizada la detención de Q, por la presunta comisión de una conducta delictiva, los elementos de la policía Estatal Acreditada, para cumplir su obligación de trasladarlo a las celdas de detención, debieron apegar su conducta a derecho que les impone el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos policiacos, con el respeto, en todo momento, a los derechos humanos del asegurado, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que, valiéndose indebidamente de la posición de poder que ostentaron, profirieron en contra del quejoso golpes que produjeron alteraciones en su salud y dejaron huellas en el cuerpo, durante tiempo considerable, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Por lo que, en sana crítica, se tienen por ciertos los hechos referidos, generando prueba plena de que los elementos de la Policía Estatal Acreditada profirieron lesiones en contra de Q.

Luego, del análisis de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado, pues las lesiones





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, resultan excesivas para el tipo de resistencia que presentó el agraviado y, en consecuencia, no se encuentran justificadas.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Estatal Acreditada, han violado, en perjuicio de Q, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Todo lo anterior, crea la convicción de que las lesiones denunciadas, fueron inferidas por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, amen de que no hay pruebas que demuestren que no las hubiesen inferido, dado que se le tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, además de que existen otras pruebas que corroboran el dicho de la quejosa y comprueban fehacientemente que las lesiones referidas por ella como las que se le causaron al agraviado, se le infirieron durante la mencionada detención.

Luego, es del análisis en su conjunto de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado, pues las lesiones que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, no se encuentran justificadas máxime que la autoridad señalada como responsable ni siquiera rindió el informe que justificara el proceder de sus elementos.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que Q, si bien desplegó una conducta para no ser detenido, lo que legitimó a los agentes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

policiales a someterlo físicamente, las lesiones inferidas no guardan correspondencia con el sometimiento realizado, máxime que ni siquiera refieren la forma y términos en que realizaron ese sometimiento físico al quejoso, razón por la cual no se justifica que los elementos de la Policía Acreditable del Estado le causaran alteraciones en su salud.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de Q, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso Q, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la Policía Estatal Acreditable, pues como ya se dijo, lesionaron al quejoso en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Estatal Acreditable que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. "(.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."*

Principio 3. *"Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas."*

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”

En ese mismo tenor se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a Q por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, no se encuentran justificadas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En tal sentido, los elementos de la referida corporación se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron lesiones al quejoso, al momento a su detención y posterior a la misma, según lo precisó en la queja respectiva y constancias que obran del expediente, lesiones que no están justificadas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades públicas, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con los malos tratos hacia las personas que se encuentren privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad estatal, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie un procedimiento administrativo y una denuncia de hechos ante el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos...”

Y en su artículo 4 refiere que

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el quejoso tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, garantía de no repetición y de indemnización. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la elementos de la Policía Estatal Acreditada, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley y, en cuanto a la medida de indemnización, habrá de reparársele el daño moral y material causado al ahora agraviado, con motivo de la conducta en que incurrieron los elementos policiacos en su perjuicio.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q, en que incurrieron elementos de la Policía Estatal Acreditada, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Los elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, son responsables de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso Q, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, que incurrieron en conductas violatorias de los derechos humanos del quejoso Q, al haberle inferido lesiones de manera injustificada, con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

motivo de su detención realizada el 5 de junio de 2014, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

De igual forma, que en el citado procedimiento se esclarezcan las circunstancias de lugar y modo en ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos en perjuicio del quejoso, en el que se determine la mecánica de los hechos ocurridos entre su detención e ingreso a las celdas de detención municipal y su puesta a disposición el 5 de junio de 2014, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una averiguación previa penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrió personal de la Policía Estatal Acreditada, en agravio de Q, por las lesiones inferidas de que fue objeto, debiendo darle seguimiento a la carpeta de investigación hasta que la misma se resuelva conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso Isidoro Alcalá Cerda, acorde a la cuantificación que, en conjunto con agraviado, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Policía Estatal Acreditada, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre personas detenidas y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Qy por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

